

Ana Bernabéu Mollejo
Martínez Bernabéu Abogados



Encauzando el concepto de unidad de siniestro



La reciente STS 179/2026 de la Sala 2ª (Penal) de 27 de febrero de 2026 da un giro completo al concepto de unidad de siniestro aplicado por la Jurisprudencia penal, ámbito en el que habitualmente se enjuician los supuestos de siniestros o daños múltiples.

1.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

El supuesto de hecho parte de la condena a varios cargos de una entidad financiera por un delito continuado de administración desleal societaria. El tercero perjudicado por dicho delito continuado es el FROB, que asumió las pérdidas derivadas de las distintas operaciones realizadas por los condenados.

Las operaciones desleales fueron objeto de enjuiciamiento, en lo que aquí interesa, en dos procedimientos judiciales distintos:

- Audiencia Nacional, Sección 2ª, Sentencia 6/2023, de 27/03/23.

Condena por un delito continuado de administración desleal (en distintos grados) a varios res-

ponsables de la entidad financiera, por operaciones relacionadas con el Grupo Soler, consistentes a grandes rasgos en la cesión y cancelación de deudas en base a daciones en pago ficticias de bienes sobrevalorados para conseguir distracción de dinero de la entidad financiera, así como la traslación de obligaciones de pago de empresas del Grupo Soler a la entidad financiera y sus filiales.

- Audiencia Nacional, Sección 4ª, Sentencia 6/2023, de 15/03/23.

Condena por un delito continuado de administración desleal a uno de los responsables de la entidad financiera, por operaciones relacionadas con Acuigroup Mare Mar, S.L., consistentes en la participación en la sociedad Mare Mar por parte de la entidad financiera, así como la concesión de créditos y préstamos a pesar de su evidente inviabilidad económica.

La entidad financiera tenía suscrito con Caser un seguro de D&O, con una cobertura de 6 millones por siniestro, estableciendo la póliza (el TS no analiza la naturaleza de la cláusula):

«1.- A los efectos de este seguro, se considerará como un solo y único siniestro:

- El conjunto de reclamaciones que se derivan de un mismo hecho siniestral; por acto incorrecto; por acción u omisión de carácter profesional; cualesquiera que sea el número de reclamantes.

- Todas las reclamaciones que tengan su origen en una misma causa, aunque se trate de hechos aislados, sucesivos, repetidos o continuados, aun cuando eventualmente puedan realizarse en forma interrumpida serán consideradas.

- El conjunto de consecuencias resultantes de varios actos incorrectos y/o daños a expedientes o documentos atribuidos a un mismo hecho.

2.- Se considerará como fecha del siniestro la de la recepción por el alto cargo asegurado de la primera reclamación o notificación de la misma, o conoce por primera vez la posibilidad de recibir una reclamación, ya sea por la apertura de un procedimiento especial o por cualquier otra vía.»

La cuestión controvertida reside en la aplicación del concepto de unidad de siniestro a las distintas condenas por administración desleal impuestas a los responsables de la entidad financiera, y por tanto la limitación de la responsabilidad total de Caser a la suma asegurada por siniestro.

Hemos de reseñar que, de nuevo, la Sala de lo Penal condena a una aseguradora por un hecho doloso, cuestión que empieza a ser habitual y parece que empieza a ser interiorizado, qué remedio queda, por las aseguradoras: “el dolo no se asegura, pero se paga”. Pero no podemos dejar pasar la ocasión de volver a denunciar la situación: el dolo es lo más contrario a la esencia básica del riesgo asegurado, y que parece ser olvidado: el hecho súbito, aleatorio, y fortuito (involuntario). Máxime en las pólizas de D&O, que por regla general definen expresamente el riesgo asegurado como la actuación imprudente de los administradores y directivos.

2.- RESOLUCIONES JUDICIALES CONTRADICTORIAS PREVIAS AL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

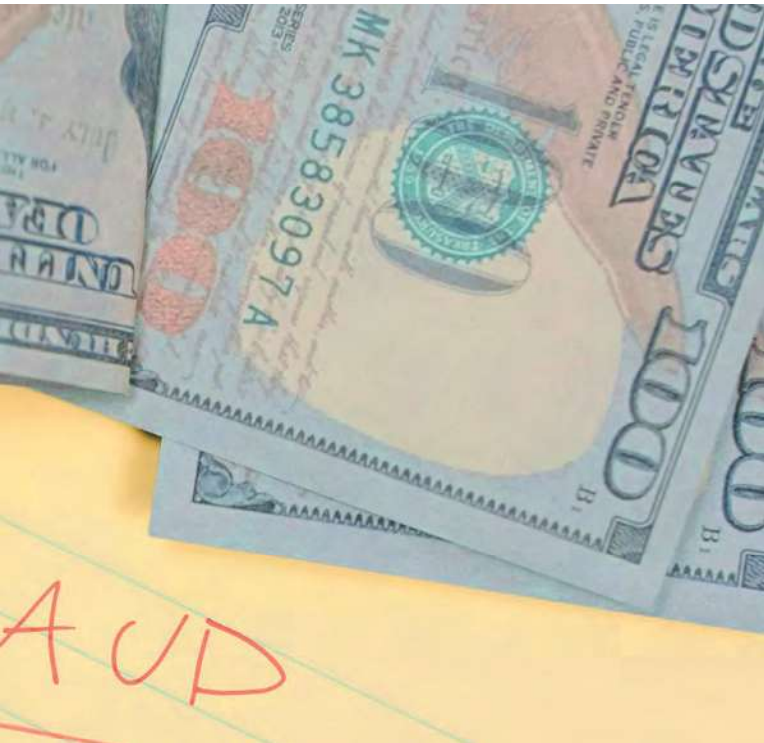
Las dos Secciones de la Audiencia Nacional dictaron sentencias contradictorias al resolver sobre la consideración de los hechos enjuiciados como un único siniestro.



La Sección 2ª de la Audiencia Nacional considera que nos encontramos ante un único siniestro a efectos del contrato de seguro, poniendo el foco en la situación de iliquidez de la entidad financiera como consecuencia de la administración desleal considerada en su conjunto, y que motivó la intervención de la FROB. Esa situación de iliquidez motivada por la administración desleal es coincidente en los hechos enjuiciados por las dos Secciones, por lo que concluye que ambos procesos judiciales enjuician hechos de idéntica naturaleza, existiendo identidad de siniestro. Asimismo, resalta el hecho de que en ambos casos coincida el título por el que el FROB adquiere la condición de perjudicado.

De este modo, la Sección 2ª trasciende de los hechos concretos objeto de imputación, para centrar su atención en el delito cometido (administración desleal), en sus consecuencias (iliquidez de la entidad financiera) y en la causa de la adquisición de la condición de perjudicado.

La Sección 4ª de la Audiencia Nacional, por el contrario, concluyó que cada uno de los hechos objeto de enjuiciamiento y condena penal constituía un siniestro. Para la Sección 4ª Existen tantos siniestros como hechos constitutivos de los ilícitos.



tos penales en cuestión, es decir, tantos siniestros como operaciones distintas han sido instruidas o enjuiciadas por los distintos órganos jurisdiccionales y, más concretamente, actuaciones calificadas como delito por los tribunales competentes siendo objeto de condena en distintas sentencias y bajo diferentes procedimientos judiciales

Ambas resoluciones, dictadas por distintas Secciones de la Audiencia nacional con doce días de diferencia, evidencian un nivel de inseguridad jurídica inasumible, máxime cuando emanan del mismo órgano.

3.- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Pues bien, el Tribunal Supremo en su sentencia 179/2026, de 27 de febrero de 2026, resuelve esta controversia ofreciéndonos una interpretación justa y equitativa del concepto de unidad de siniestro.

El Tribunal Supremo considera que existe un único siniestro, tomando como principio inspirador el equilibrio prestacional en los contratos de seguro.

Y establece criterios definitorios del concepto de unidad de siniestro:

- Hechos de idéntica naturaleza.
- Identidad del título por el que el perjudicado adquiere tal condición.
- La existencia de una misma causa eficiente como factor desencadenante de todos los perjuicios ocasionados.
- Proximidad cronológica de los hechos.
- Existencia de conexión funcional o económica entre los perjuicios y la afectación al interés asegurado.

4.- CONSIDERACIONES FINALES

Consideramos conveniente que las compañías aseguradoras ajusten el concepto de unidad de siniestro acogiendo los criterios definitorios establecidos por el Tribunal Supremo.

No obstante, es imprescindible también que dichos criterios definitorios sean desarrollados y definidos adecuadamente por los Tribunales, a los fines de evitar el abuso de los mismos. Pensemos a modo de ejemplo en lesiones causadas a trabajadores, próximas en el tiempo, y cuya causa común se encuentra en la falta de entrega de EPIS por parte del empresario; ¿podríamos argumentar la existencia de unidad de siniestro?

Destacamos el siguiente argumento de la STS: Si el límite fuese individual para cada siniestro, estaríamos ante una situación absurda e injusta: Caser habría asumido un riesgo infinito por una sola prima de 40.000 euros. En nuestra opinión, es un argumento acertadísimo e incontestable.

No podemos dejar de recordar la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 9ª, de 30-11-2005, rec. 25/2005 (conocida, por traumática, en el sector asegurador como la sentencia del “chupinazo”), que denegó la aplicación del límite por siniestro pactado en póliza suscrita con Centro Asegurador, en un supuesto de concurso ideal de delitos (pluralidad de siniestros ocurridos en distintas fechas a lo largo de junio de 1997, concentrados alrededor del día 24), estableciendo que la fabricación descuidada de cada uno de los artefactos pirotécnicos constituía un siniestro, aunque todos ellos tuvieran el mismo defecto.

Celebramos que, tras la STS 179/2026, de 27 de febrero, el justo equilibrio de prestaciones entre tomador y aseguradora permita el reconocimiento de límites coherentes en el aseguramiento.